

Expediente: **724/22**

Carátula: **LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA C/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. S/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-CAUSANTE

20143595782 - TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L, -DEMANDADO

20242833725 - LEGUIZAMON, PABLO HORACIO-ACTOR

20242833725 - LEGUIZAMON, MELINA SOLEDAD DEL VALLE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 724/22



H103084753880

JUICIO: LEGUIZAMON PABLO HORACIO Y OTRA c/ TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L. s/ INDEMNIZACION POR FALLEC. TRABAJADOR - EXPTE. N° 724/22.

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

CONSIDERANDO

Que se presenta en autos el letrado Luis Fernando Waunous, matrícula profesional n° 5440, en representación de los actores Pablo Horacio Leguizamón, DNI n° 30.835.103 y Melina Soledad Leguizamón, DNI 32.202.699, ambos con domicilio en calle San Juan n° 2914 de esta ciudad capital. Acredita el mandato invocado mediante poder ad litem que acompaña.

En tal carácter, inició demanda por acción sumarísima en contra de Transportes Asociados S.R.L, CUIT N° 30-69722723-3, con domicilio sito en calle Colombia n° 3257 de esta ciudad Capital, por la suma de \$1.498.991,76 según planilla de rubros acompañada con la demanda en concepto de indemnización art. 248 de la LCT, días trabajados, SAC del primer semestre año 2020 y vacaciones proporcionales, en virtud de que su padre Héctor Horacio Leguizamón era empleado de la firma demandada al momento de su fallecimiento.

Solicita además que se considere la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa y se aplique lo normado en el art. 275 de la LCT.

Así también pide la aplicación de la tasa de interés activa del Banco Nación, desde que cada suma es debida.

Cuenta que el Sr. Héctor Horacio Leguizamón (padre de los actores) comenzó a trabajar bajo la dependencia de Transportes Asociados S.R.L el 1 de Marzo de 1984 (bajo el nombre de El Sol S.R.L) y que lo hizo de forma ininterrumpida y permanente, hasta la extinción de la relación laboral ocurrida el día 23 de Mayo del 2020 por el fallecimiento del trabajador.

Expresa que durante la vigencia de la relación laboral, el trabajador se desempeñó como Chofer conforme al CCT n° 460/73, en la empresa Transportes Asociados S.R.L. domiciliada en calle Colombia 3257, de esta ciudad capital. Además aclara la parte actora que el Sr. Leguizamón (padre) sí recibió capacitación por parte de la empresa.

Manifiesta la parte actora que la jornada de trabajo del causante, cuando trabajaba en el taller -al final de la relación laboral-, se extendía de lunes a sábados de 5.50 am a 12.50 pm o de de 20 pm a 3 am, con turnos rotativos matutinos y vespertinos; con 6 días de trabajo y 1 descanso semanal.

Detalla que como contraprestación a su trabajo, la remuneración percibida por el fallecido Sr. Leguizamón ascendía a la suma de \$76.654,93 mensuales.

Sostiene que la relación laboral del Sr. Leguizamón Héctor Horacio con la accionada se desarrolló con normalidad, sin que hubiera incumplimiento del trabajador en las obligaciones que emergen del vínculo, siempre obrando el causante conforme a la buena fe laboral.

Relata que el día 23 de mayo del 2020 el Sr. Leguizamón Héctor Horacio; padre de los actores y trabajador dependiente de la demandada, fallece a causa de un infarto agudo de miocardio por lo que se produce la finalización del vínculo laboral.

Remarca la parte actora que los accionantes en autos tienen legitimación activa para entablar la presente demanda, por cuanto son beneficiarios directos y únicos de la indemnización prevista en el art. 248 LCT.

Afirma que no existen otras personas con las que tengan que concurrir a prorratear la indemnización que se solicita, ya que su madre; Gini Nancy Monica del Valle; cónyuge del trabajador, falleció el 4 de noviembre de 2020 por una falla multiorgánica por neumonía bilateral ocasionada por Covid 19. Sostienen además que dicho extremo es conocido por la empresa.

En consecuencia, entienden los actores que son beneficiarios de la indemnización prevista en el art. 248 LCT, en doble carácter: por derecho propio, por encontrarse enumerados en el art. 38 de la Ley 18.037; y en el carácter de herederos de su fallecida madre, con quien ellos concurrían en dicho beneficio.

Argumenta que la Sra. Gini antes de su fallecimiento era acreedora del referido beneficio y que al fallecer la misma, el crédito de la indemnización consagrada en el art. 248 LCT ingresa en su acervo hereditario, por lo que se torna susceptible de ser reclamado por sus herederos legítimos, es decir los actores en autos.

El artículo 248 de la LCT establece que resultan beneficiarias las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto ley 18037, en el orden y prelación allí establecidos, mediante la sola acreditación del vínculo.

Acusa a la parte demandada de buscar evadir y dilatar su obligación indemnizatoria para con los actores, exigiéndoles tramites innecesarios para cobrar el beneficio de referencia, entienden que

ellos son causahabientes de la sucesión del trabajador y de su mujer y como tales no tienen que invocar un derecho sucesorio, sino que adquieren el derecho al cobro del art 248 LCT, mediante la sola acreditación del vínculo de parentesco (iure propio), por lo que creen no resulta necesaria la apertura de la sucesión y por consiguiente, tampoco la declaratoria de herederos.

Cuenta que iniciaron intercambio epistolar con la accionada reclamando estos derechos sin obtener respuestas favorables por parte de la empresa. Es por ello que se presentan en estas actuaciones solicitando se reconozca la indemnización por muerte del trabajador, prevista en el art. 248 LCT.

Ofrece prueba documental, funda su derecho, practica planilla de los rubros que reclama y concluye solicitando que se haga lugar a la presente acción, con costas.

Corrido el traslado de ley, se notifica a la accionada en su domicilio real.

Se apersona en la causa el letrado Alejandro Torres, matrícula profesional n° 2561, en representación de la firma demandada Transportes Asociados SRL, CUIT N° 30-69722723-3, con domicilio en calle Colombia n° 3257, de ésta ciudad, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que acompaña.

El 16/6/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 106 bis de la Ley 6204. La parte actora ratifica la demanda interpuesta en fecha 23/05/2022, como así también las pruebas ofrecidas en el escrito inicial.

La demandada Transportes Asociados S.R.L., representada por el Dr. Torres Alejandro opone como defensa de fondo la falta de acción por falta de legitimación activa y supletoriamente contesta demanda en los términos que da cuenta su presentación recibida el día 15/06/2023, la que ratifica íntegramente, manifestando que no tiene pruebas que ofrecer.

Funda su defensa de fondo por falta de acción en la falta de legitimación activa de los actores, entendiéndolo que no se encuentran bajo ningún punto de vista legitimados para reclamar judicialmente la pretensión deducida.

Asevera que la norma del art 38 de la Ley 18.037 es clara y contundente al determinar y limitar a las personas que se encuentran legitimadas para el cobro de la indemnización pretendida por los actores, excluyéndolos expresamente del listado al que remite el art 248 LCT.

Sostiene que las jurisprudencias citadas por la parte actora no resultan aplicables al caso de autos, en razón que la discusión en tales litigios no estaba dirigida a la legitimación de los hijos mayores sino al orden de prelación establecido en dicha norma.

Entiende la accionada que el legislador ha sido claro y contundente en omitir a los hijos mayores de edad del orden establecido para la percepción de dicha indemnización y lo ha sido seguramente sobre la base de considerar a dicha prestación como una de naturaleza de la seguridad social. En virtud de ello, sostiene que los actores carecen de legitimación activa para efectuar esta pretensión.

Afirma tampoco puede decir que se presentan en ejercicio de la acción sucesoria de la cónyuge, entonces supérstite del causante Leguizamón, Sra. Gini, ya que la mencionada nunca ejerció la acción que le concedía el ordenamiento jurídico en forma expresa según el mencionado art. 38 de la ley 18037; por lo que al no haber incorporado la Sra Gini a su patrimonio dicha pretensión mediante una acción judicial, su sucesión iniciada por los ahora actores no tiene legitimación activa para pretender su percepción.

En ese sentido observa también que el juzgado de Familia nada dice al respecto y ni siquiera se ha mencionado en dicho expediente la existencia de alguna autorización judicial para promover esta acción, y entiende que en su caso, debiera haber sido autorizada expresamente por orden judicial por la referida sucesión.

Sostiene entonces que los actores carecen de legitimación activa para formular esta reclamación tanto a título personal como en su carácter de herederos de la Sra. Gini.

Subsidiariamente, la demandada contestó la demanda instaurada negando todos los hechos y el derecho invocado. Negó adeudar a la parte actora la suma reclamada y/o cualquier otra, ni por los rubros indicados en la demanda ni por cualquier otro.

Niega que los ahora actores tuvieren derecho a percibir la indemnización del art 248 LCT.

Reconoce expresamente el intercambio postal cursado pero niega terminantemente que del mismo pueda extraerse alguna conclusión favorable a la parte actora.

En su versión de los hechos y de acuerdo a todo lo que manifiesta, entiende la parte demandada que el reclamo de los actores solo constituye una aventurada pretensión, amparada en la gratuidad del proceso laboral, con la única y evidente finalidad de obtener beneficios económicos que de ninguna manera les corresponden. Cita doctrina y jurisprudencia.

Impugna planilla, solicita se recepte la defensa de fondo articulada y que se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

En el mismo acto de la audiencia del 16/6/2023 se corrió vista a la parte actora del responde y de la falta de acción por falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

El 26/6/2023 la parte actora contesta el traslado conferido, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

Un vez vencido el término probatorio, mediante proveído del 9/10/2023, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO.

Cuestiones preliminares.

I.- Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral entre el difunto Sr. Héctor Horacio Leguizamón y la demandada; b) el intercambio epistolar cursado entre las partes; c) que la desvinculación laboral entre el Sr. Leguizamón (padre) y la empresa accionada ocurrió el 23/5/2020 por defunción del trabajador; d) el vínculo familiar existente entre los actores y sus progenitores Héctor Horacio Leguizamón y Nancy Mónica Gini, esposos entre ellos y ya fallecidos; e) las modalidades del contrato de trabajo que unió al Sr. Leguizamón (padre) con Transportes Asociados SRL: el 1/3/1984 fue la fecha de ingreso como trabajador en relación de dependencia y en forma permanente, cumplía tareas de Chofer bajo el CCT n° 460/73 con una jornada completa de trabajo y la remuneración percibida ascendía a la suma de \$76.654,93 mensuales. Sin perjuicio de ello, al analizar las cuestiones de justificación necesaria realizaré una breve consideración respecto al CCT aplicable y a la suma percibida en concepto de haberes.

II.- En consecuencia, la presente sentencia centrará su análisis en determinar: 1) defensa de fondo de la falta de acción por falta de legitimación activa; 2) procedencia de los rubros reclamados,

intereses; 3) Costas y honorarios.

III.- Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

- la parte actora acompaña 15 recibos de haberes a nombre del Sr. Héctor Horacio Leguizamón; telegramas ley y cartas documento que hacen el intercambio epistolar entre las partes; acta de matrimonio del Sr. Leguizamón (padre) con la Sra. Gini; declaratorias de herederos de las sucesiones del Sr. Leguizamón (padre) y de la Sra. Gini; denuncia de fallecimiento del Sr. Héctor Horacio Leguizamón emitida por Sura; informe de la OSCTCP que informa que la Sra. Gini goza los beneficios de la obra social de forma ininterrumpida desde el 01/3/1984; resúmenes de tarjeta Titanio a nombre de la Sra. Gini, boletas de CCC a nombre de Mónica de Leguizamón.

Respecto de las misivas que forman parte del intercambio epistolar, la parte demandada acompaña con su documentación original idénticas copias a las acompañadas por los actores y reconoce expresamente -al contestar demanda- el intercambio epistolar acompañado por la parte actora.

En consecuencia, en atención a lo normado por el art. 88 CPL en relación a las misivas que fueron acompañadas por ambas partes y reconocidas expresamente por parte de la demandada, propicio declarar la autenticidad de la totalidad de las piezas postales acompañadas por la parte actora, las que serán consideradas en la presente resolución.

Respecto de los recibos de haberes acompañados por los actores, no han sido negados por la parte demandada a quien se atribuye su emisión, en consecuencia y por aplicación de lo normado por el art. 88 CPL, corresponde declarar la autenticidad de la totalidad de los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que serán considerados en la presente resolución.

En cuanto a la restante instrumental, teniendo en cuenta que la misma está dirigida a acreditar cuestiones no contradichas en autos, no corresponde sea valorada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

2.- Prueba informativa (CPA n° 1): obran en autos el informe del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III Nominación de éste centro capital, que contiene datos que resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Atento a que no fue objeto de impugnación por las partes, será considerado a tales efectos. Así lo declaro.

3.- Cuaderno de Prueba de exhibición de documentación del actor (CPA N° 2): la parte actora solicita la exhibición a la accionada de la siguiente documentación: 1) Libros especiales que prescribe el art. 52 CPL, donde se debe consignar todo lo que permita individualizar al trabajo realizado por el Héctor Horacio Leguizamón, su fecha de ingreso y egreso, remuneraciones

asignadas y percibidas; 2) -Recibos de haberes desde enero de 2019 a mayo 2020 de Héctor Horacio Leguizamón.

La parte empleadora, encontrándose debidamente notificada mediante cédula librada a su domicilio real, no ha acompañado la documentación requerida por el trabajador quien la intimara en los términos de los arts. 91 y 61 del CPLT, en consecuencia podrán aplicársele las sanciones contenidas en los mismos. Así lo declaro.

3.- La accionada no ofreció pruebas, en consecuencia no hay mas elementos que considerar.

Primera cuestión. Excepción de falta de acción por falta de legitimación activa planteada por Transportes Asociados SRL.

1.1.- Posiciones de las partes.

La empresa accionada opone excepción de falta de legitimación activa al progreso de la acción intentada por la parte actora.

Funda su defensa en que los actores carecen de legitimación activa para formular esta reclamación a título personal, ya que no solo no figuran en el listado del art. 38 de la ley 18.037 sino que por el contrario han sido tácitamente excluidos al imponerse un límite en la mayoría de edad (18 años) para ejercer esta pretensión.

Y afirma que también carecen de legitimación activa para formular el reclamo como herederos de la sucesión de su madre, ya que dicha causante nunca ejercitó el derecho de pensionar dicha prestación de la seguridad social en cabeza del empleador y por lo tanto nunca se incorporó a su patrimonio, lo que impide su pretensión transmisión por ese título a los hoy actores.

Aduce que la falta de legitimación se ataca precisamente mediante la falta de acción, defensa que apunta a desvirtuar que el actor o el demandado sean titulares de la relación jurídica sustancial en que funda su pretensión.

Al contestar el traslado conferido, la parte actora solicita el rechazo de la excepción con costas a la empresa demandada. Esencialmente alega que el argumento que usa la demandada, para justificar su decisión de evadir sus obligaciones como empleador, además de errado y contrario a derecho, se contradice a la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de autos

Expresa que el art. 38 de la Ley n° 18.037 bajo ningún punto de vista excluye a los actores de las personas legitimadas como beneficiarios de la indemnización regida por el art. 248 de la LCT. Aclara que éste último solo refiere al artículo 38 para establecer el orden de prelación, dejando de lado toda limitación o condición que aplique al beneficio previsional para el cual estuvo realmente dirigido, que al ser de otra naturaleza amerita las exclusiones que se agregan al mismo, pero que no fueron invocadas por el art. 248 de la LCT.

Argumenta que la ley laboral solo utiliza ese artículo de la ley previsional para describir quienes son los beneficiarios, sin la intención de que la indemnización por muerte del trabajador, sea condicionada por las particularidades de la ley previsional. Sostiene que como consecuencia de ello, los derechohabientes del fallecido trabajador -sin importar que tomásemos el texto de la ley 18.037 o de la nueva 24.241- con solo acreditar su condición de tal, tendrán derecho a la indemnización 248 LCT, sin importar su edad, estado civil, capacidad, etc.

Entiende que la ley no exige que para ser acreedor laboral deba probarse que se es acreedor previsional; simplemente exige que para ser un beneficiario laboral se cumplan los requisitos propios

de la imposición laboral, acreditar el vínculo y entiende que entran en juego también las previsiones del art. 9 de la LCT, por lo cual en caso de dudas debe prevalecer el derecho del trabajador.

Concluye que la remisión que hace el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo a la norma previsional se refiere exclusivamente a las personas y no a las personas y condiciones que ella misma establece, de modo tal que estas últimas no son exigibles para legitimar el reclamo del beneficio consagrado en la ley laboral por lo que entiende que es errada la postura procesal sostenida por la demandada, considera que los actores no carecen de legitimación activa para formular esta reclamación a título personal, ya que los hijos del causante se encuentran incluidos en el Art. 248 de la LCT.

Por otro lado, sostiene la parte actora que juega a favor de los actores la siguiente afirmación sostenida por la demandada, y cita textual: *“Ni siquiera podemos decir que el ejercicio de la acción sucesoria de la cónyuge, entonces supérstite del causante Leguizamón, Sra. Gini les ayude en su intento, ya que la mencionada nunca ejercitó la acción que le concedía el ordenamiento jurídico en forma expresa según el mencionado art. 38 de la ley 18.037.”*. Afirman los actores que en éste párrafo el empleador reconoce de forma tácita el derecho de los actores como herederos de su madre, en cuanto no es necesario que ella ejerza su derecho para que éste exista.

Asegura que el crédito de la Sra. Gini ingreso a su patrimonio sin necesidad de una acción judicial, y la sucesión iniciada por los ahora actores les da legitimación activa para pretender su percepción, independientemente de la legitimación directa que ya tienen los mismos para reclamarla.

En consecuencia, entiende la actora que la defensa de falta de legitimación activa no puede prosperar.

1.2.- Ahora, vistas las posturas de las partes cabe recordar que hay falta de legitimación para obrar activa o pasiva cuando respectivamente el actor o el demandado no son las personas que la ley sustancial habilita para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio. Así, la legitimación activa supone la aptitud para asumir la condición actora en un proceso, vale decir, la habilitación para obtener en su momento una sentencia que resuelva sobre el mérito de su pretensión.

La legitimación activa se vincula con la identidad que debe haber entre la persona que pretende demandar y el sujeto activo de la relación controvertida.

La defensa que pretende hacer valer la demandada puede deducirse en aquellos casos en los que falta la calidad de titular del derecho invocado por parte del actor o falta la calidad de obligado por parte del demandado. Falta de calidad por cuanto no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede la acción.

Respecto a la defensa bajo análisis, Lino E. Palacio sostiene que “La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otraEs aquella que debe o puede ser opuesta por el demandado que considera que el actor no es sido titular de la relación jurídica sustancial que reclama y en virtud de la cual se entabla la demanda, o que habiéndolo sido no lo fue del modo alegado o que conforme los hechos carece de razón para poder accionar”.

A su turno nuestra jurisprudencia ha destacado que "la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse" (cfr. Palacio,

Lino E., Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. Abeledo Perrot, 1975). La defensa de falta de acción, en su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Dres. Dato –Brito –Area Maidana in re: Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios, 22/10/1999, sentencia N°815. Como criterio general se refiere a la inexistencia de título o derecho a litigar en el actor, o de la calidad de deudor o sujeto a un reclamo atribuida al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación del principio constitucional de defensa en juicio (Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil” t. II, pág. 271)”. (Excma. Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13).

1.3.- Analizadas las posiciones de cada una de las partes sobre la cuestión debatida, corresponde considerar las pruebas producidas que sean pertinentes y atendibles a fin de resolver esta excepción.

Conforme surge de las constancias de autos y de las pruebas rendidas, considero acreditados los siguientes hechos:

- del informe del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones III se desprende que:

a) por sentencia del 15 de octubre de 2020, se declaran herederos del causante HECTOR HORACIO LEGUIZAMON (D.I. N° 17.376.584), sin perjuicio de terceros, a NANCY MONICA DEL VALLE GINI (D.I. N° 17.947.104), en el carácter de cónyuge supérstite; y a MELINA SOLEDAD DEL VALLE LEGUIZAMON (D.I. N° 32.202.699) y a PABLO HORACIO LEGUIZAMON (D.I. N° 30.835.103), en el carácter de hijos;

b) por sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, se declaran herederos de la causante NANCY MONICA DEL VALLE GINI (D.I. N° 17.947.104), sin perjuicio de terceros, a PABLO HORACIO LEGUIZAMON (D.I. N° 30.835.103) y a MELINA SOLEDAD DEL VALLE LEGUIZAMON (D.I. N° 32.202.699), en el carácter de hijos;

- que el Sr. Héctor Horacio Leguizamón trabajaba en relación de dependencia a favor de Transportes Asociados SRL al momento de su muerte ocurrida el día 23/5/2020;

- que los actores reclaman mediante carta documento del 17/9/2021 a la accionada a que un plazo de 48 hs. realice el pago por indemnización por muerte de su padre conforme el art. 248 de la LCT y abone la liquidación final que le hubiera correspondido al Sr. Leguizamón (padre) bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales;

- que la empresa accionada responde mediante CD del 22/9/2021 negando que los hoy actores sean beneficiarios al cobro de la indemnización del art. 248 de la LCT atento a que no se encuentran consignados en la ley 18.037. Niegan también que sea procedente el reclamo por vía sucesoria de dicho crédito ya que la persona que mencionan como su extinta madre la empresa la desconoce, que la misma nunca ejerció la pretensión o reclamación de tal derecho. Respecto de la liquidación final, la pone a disposición de quien lo ordene la justicia pertinente, no existiendo tal orden;

- que mediante carta documento del 20/10/21 los actores rechazan la CD n° 124551093 del 22/9/2021 enviada por la accionada por improcedente, falsa, maliciosa y temeraria. Niegan no ser beneficiarios del cobro de la indemnización del 248 de la LCT, niegan no estar consignados en el art. 38 de la Ley 18.037 y niegan que sea improcedente el reclamo por vía sucesoria del crédito, niegan que dicho crédito no se haya perfeccionado en la persona de su extinta madre y niegan que su madre no haya ejercitado la pretensión o reclamación referida al cobro de la indemnización por

fallecimiento de su padre. Declaran que la realidad es que desde el fallecimiento de su padre tramitaron junto a su madre el cobro de la indemnización del art. 248 de la LCT, por lo que tuvieron una reunión con el Sr. César Atim, en la cual se les exigió la declaratoria de herederos que no era necesaria, en una actitud claramente dilatoria por parte de la empresa, y luego, como consecuencia de la trágica muerte de su madre, usan su persona para negarles el derecho que reclaman. Entienden que la empresa tiene una conducta maliciosa y temeraria, pasible de la sanción del art. 275 de la LCT, ya que son beneficiarios en el doble carácter, por derecho propio como hijos de su padre y en el carácter de herederos de su madre, en consecuencia de que al fallecer su madre se convierten en beneficiarios directos y únicos de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT. En virtud de lo expuesto, intimaron nuevamente al pago de la indemnización del art. 248 de la LCT y de la liquidación final aun adeudada.

1.4.- Conforme a la postura de las partes, son dos las cuestiones que debo resolver: I) falta de acción de los actores por no estar comprendidos entre los beneficiarios del art. 248 de la LCT; II) falta de legitimación procesal de los actores para reclamar los rubros incluidos en la demanda por no contar con autorización judicial para accionar contra la demandada.

I) Falta de acción de los actores por no estar comprendidos entre los beneficiarios del art. 248 de la LCT.

Reitero que la legitimación procesal se define "como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot, Bs. As. 1990, T° I, pág. 406)".

Y en cuanto a los casos de procedencia, ella se da en los siguientes supuestos: 1°) Que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad, o que el primero carece de un interés jurídico tutelable; 2°) Que no concurre, con respecto de quién se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter; y 3°) Que mediando alguna hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido interpuesta por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados (conf. Palacio - Tomo IV pg. 132/133).

En el caso en examen, corresponde analizar esa "falta de legitimación en la causa" o "falta de legitimación sustancial" como la denomina la doctrina más reciente, ya que denota la carencia de correspondencia lógica entre el derecho deducido en juicio, la persona que lo hace valer y aquél contra quien se pretende hacerlo valer en los supuestos de procedencia 1°) y 2°), que son los que reclaman los actores en su demanda inicial y ratifican al contestar la vista de la excepción de falta de acción por falta de legitimación activa.

La ley de contrato de Trabajo, en su capítulo VI trata la extinción del contrato de trabajo por muerte del trabajador. En su artículo 248 legisla sobre el pago de la indemnización por antigüedad en caso de fallecimiento del trabajador y establece el monto y beneficiarios de la misma.

Declara la citada ley que, en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Luego, dispone que a los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento y que en el caso de un

trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Indica también que la indemnización en cuestión es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

El Artículo 248 de la LCT tiene un carácter y un sentido puramente previsional. Cuando la LCT habla de simple acreditación del vínculo ello tiene por finalidad aliviar a aquellos afectados por el fallecimiento del trabajador, o dicho en otras palabras a quienes hasta ese momento se encontraban bajo la dependencia económica de éste, y que son los que requieren una rápida solución a sus elementales necesidades de subsistencia, de cumplir con la carga procesal y legal de iniciar previamente el juicio sucesorio, a fin de obtener declaratoria de herederos para poder reclamar luego la indemnización del Art. 248, ya que ello implicaría tener que soportar un perjuicio mayor que el ya existente.

Es decir que el art. 248 de la LCT tiende a la protección de los familiares del trabajador dependiente y de las personas asimiladas por ley a los mismos, por lo que su aplicación se encuentra regida, fundamentalmente, por el derecho de la seguridad social y sólo complementariamente por las directivas laborales.

El citado art. 248 de la LCT, para la determinación de las personas con derecho a la percepción de la indemnización por fallecimiento del trabajador, remite al art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1974), norma que ha quedado derogada por el art. 168 de la ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Por tal razón, la remisión debe actualmente ser realizada al art. 53 de la ley 24.241, norma equivalente a la derogada. La remisión a la mencionada norma debe considerarse efectuada al solo efecto de determinar el orden y prelación en ella establecidos y no para el cumplimiento de los demás requisitos para adquirir el derecho a pensión (CNTrab, plenario 280, 12/8/92, "Kaufman, José L. C/Frigorífico y Matadero Argentino SA", DT, 1992-B-1872").

Entiendo que las modificaciones a las normas previsionales incorporadas por la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT. En tal sentido, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene dicho que los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 (DT, 1993-B, 1482) y tienen derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y según el orden de prelación allí establecido (CNATrab., sala X 23/06/2003 Zarza, Rosa N. C. Consorcio de Prop. Mansilla 2701/11 esq. Dr. Quirno Costa 1208/14/18/24/28 DT 2004 -enero-, 54).- Las mismas revisten particular trascendencia, toda vez que, la nueva ley ha reformado sustantivamente el régimen de pensión en cuanto a las personas que considera como beneficiarios (art. 53 ley 24241 publicada en B.O. el día 18/10/1993).

Cabe agregar a ello, que la enumeración contenida en el citado artículo a la que remite el art. 248 LCT, es taxativa en cuanto a la determinación de los titulares para la indemnización por fallecimiento; y que el derecho que otorga el art. 248 de la LCT, es iure propio.

En el mismo sentido expuesto en los párrafos precedentes se proclamó la Excma. Cámara del Trabajo, al afirmar que: "... La indemnización por fallecimiento nace y es debida desde el mismo momento en que se produce la defunción, por lo que no corresponde aplicar los plazos enunciados por el art. 128 de la L.C.T., ya que tal normativa sólo está prevista para el pago de remuneración. Siguiendo este hilo conductor de interpretación, vemos, que el art. 248 de la LCT tiende a la protección de los familiares del trabajador dependiente y de las personas asimiladas por ley a los mismos, por lo que su aplicación se encuentra regida,

fundamentalmente, por el derecho de la seguridad social y sólo complementariamente por las directivas laborales. El citado art. 248 de la LCT, para la determinación de las personas con derecho a la percepción de la indemnización por fallecimiento del trabajador, remite al art. 38 de la ley 18.037 (t.o. 1974), norma que ha quedado derogada por el art. 168 de la ley 24.241 del sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Por tal razón, la remisión debe actualmente ser realizada al art. 53 de la ley 24.241, norma equivalente a la derogada. La remisión a la mencionada norma debe considerarse efectuada al solo efecto de determinar el orden y prelación en ella establecidos y no para el cumplimiento de los demás requisitos para adquirir el derecho a pensión (CNTrab, plenario 280, 12/8/92, “Kaufman, José L. C/Frigorífico y Matadero Argentino SA”, DT, 1992-B-1872”). Las modificaciones a las normas previsionales incorporadas por la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT. En tal sentido, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene dicho que los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 (DT, 1993-B, 1482) y tienen derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y según el orden de prelación allí establecido (CNATrab., sala X 23/06/2003 Zarza, Rosa N. C. Consorcio de Prop. Mansilla 2701/11 esq. Dr. Quirno Costa 1208/14/18/24/28 DT 2004 -enero-, 54).- Las mismas revisten particular trascendencia, toda vez que, la nueva ley ha reformado sustantivamente el régimen de pensión en cuanto a las personas que considera como beneficiarios (art. 53 ley 24241 publicada en B.O. el día 18/10/1993, por lo que resulta aplicable al tema decidendum en el que se prueba que el causante falleció el día 22/04/1998). Cabe agregar a ello, que la enumeración contenida en el citado artículo a la que remite el art. 248 LCT, es taxativa en cuanto a la determinación de los titulares para la indemnización por fallecimiento; y que el derecho que otorga el art. 248 de la LCT, es iure proprio y no iure successionis, por lo que no existe correspondencia alguna entre el beneficio patrimonial que acuerda la LCT y el resultante del sistema hereditario.”. (Sala 4; Nro. Sent: 118; Fecha Sentencia 30/08/2007).

Entonces, considero claro que la enumeración contenida en el artículo 53 de la Ley n° 24.241 (a la que remite el art. 248 LCT), es taxativa en cuanto a la determinación de los titulares para la indemnización por fallecimiento.

El citado artículo 53° de la Ley n° 24.241 dispone que en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda; b) El viudo; c) La conviviente; d) El conviviente; e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

Luego propone una excepción al orden de prelación allí establecido y dispone que la limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Y establece que se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, expresó: “*Las modificaciones a las normas previsionales incorporadas por la ley 24.241 se proyectan sobre el art. 248 LCT. En tal sentido, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tiene dicho que los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes enumerados en el art. 53 de la ley 24.241 (DT, 1993-B, 1482) y tienen derecho a percibirla con la sola acreditación del vínculo y según el orden de prelación allí establecido (CNATrab., sala X 23/06/2003 Zarza, Rosa N. c. Consorcio de Prop. Mansilla 2701/11 esq. Dr. Quirno Costa 1208/14/18/24/28 DT 2004 -enero-, 54)...Esta modificación del régimen legal reviste particular trascendencia, toda vez que, la nueva ley ha reformado sustantivamente el régimen de pensión en cuanto a las personas que considera como beneficiarios (art. 53 ley 24.241), excluyéndose de la nómina a los padres del fallecido...*”. (sentencia N° 146 de fecha: 09/03/2005).

Luego, la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción entiende que: "La muerte del trabajador provoca la extinción automática del contrato de trabajo en el preciso momento en que acontece el fallecimiento. Frente a tal supuesto, la LCT ha fijado una indemnización reducida a fin de compensar a la familia que ha perdido al sostén económico o, al menos, a quien contribuía al mismo. En cuanto a los sujetos que tendrán derecho a percibirla, el art. 248 de la LCT remite a las personas enumeradas en el art. 38 del decreto-ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí previsto. La remisión normativa ha sido, y es, materia de debate. Así, la doctrina y la jurisprudencia se ha dividido entre quienes consideran que, aún después del dictado de la ley 24.241 (B.O. 18/10/93) dicha remisión debe ser igualmente efectuada al primigenio art. 38 de la ley 18.037, en función de distintos argumentos que exceden el marco de la presente. Otros sostienen que el art. 248 de la LCT, aunque no haya sido modificado, debe ser "actualizado" en su interpretación, por lo cual la remisión debe ser realizada al actual art. 53 de la ley 24.241 que vino a reemplazar al dispositivo mencionado anteriormente.". (Sala 1; Nro. Sent: 98; Fecha Sentencia 16/04/2018).

Y finalmente, la Cámara del Trabajo de Concepción, en aplicación del criterio de la CSJT, ha dicho que: *"En esa línea interpretativa, y en concordancia con lo sostenido por el máximo tribunal de la provincia, considera esta Vocalía que corresponde aplicar al caso las disposiciones de la normativa vigente, esto es del art. 53 de la Ley 24.241, cuando en casos como el presente corresponde dilucidar acerca de la legitimación para accionar por la indemnización por fallecimiento del trabajador. Ahora bien, la norma mencionada enumera como derechohabientes al viudo/a, la o el conviviente si el causante hubiese estado separado de hecho o legalmente o fuera soltero, viudo o divorciado (con la acreditación del tiempo requerido de convivencia en aparente matrimonio). Establece, asimismo, que el conviviente excluirá al cónyuge cuando este último hubiese sido declarado culpable de la separación o del divorcio, que si el causante pagase alimentos o hubiera sido culpable en la separación personal o divorcio, la prestación deberá otorgarse al cónyuge y al conviviente por partes iguales. También menciona a los hijos solteros, las hijas solteras y viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva hasta los 18 años de edad, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo. Dispone también que se entiende que el derechohabiente se encontraba a cargo del causante cuando se acredita el estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. Como se advierte el art. 53 de la ley 24.241 registra omisiones respecto de su antecesor (el art. 38 de la Ley 18.037) pues no se encuentran incluidos ni los padres del causante, tampoco los nietos y nietas y menos aun los hermanos y hermanas".* (Sala 1; Nro. Sent: 98; Fecha Sentencia 16/04/2018).

Entonces, según lo expuesto precedentemente, en este caso que nos ocupa es necesario analizar los dos supuestos de procedencia del art. 248 de la LCT que invocan los actores, quienes reclaman que son titulares de la relación jurídica substancial en que fundan la pretensión, tanto por derecho propio como por derecho hereditario, casos que distinguiré a continuación.

a- Derecho propio: por un lado tenemos que el artículo 53° de la Ley n° 24.241 establece en su orden de prelación que el viudo desplaza a los hijos; y para el turno de los hijos, llegado el caso de que fueran ellos los beneficiarios, dispone que deben ser hijos e hijas solteros y las hijas viudas siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

En el caso de los actores, su mama, es decir la viuda del causante, quien se encontraba viva al momento del fallecimiento del Sr. Leguizamón (padre), sería la primera y única beneficiaria de la indemnización establecida en el art. 248 de la LCT, conforme al orden de prelación dispuesto por el art. 53 de la Ley n° 24.241.

Mas allá de que en este caso, y por ley, la Sra. Gini es la única beneficiaria, los hijos en sí mismos no cumplen los requisitos establecidos por la ley en el orden de prelación. Es decir, tanto el Sr. Pablo Horacio Leguizamón (D.N.I. N° 30.835.103) como su hermana, la Sra. Melina Soledad del Valle Leguizamón (D.N.I. N° 32.202.699) eran mayores de edad al momento del fallecimiento de su

padre, es decir eran ambos mayores de 18 años.

Los actores no han probado en autos que alguno de los hermanos o ambos, pudieran encuadrar dentro de las excepciones establecidas por la ley: no entran en la excepción de ser "derechohabientes que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad" ya que se consideran perfectamente capaces para demandar y estar en juicio; y tampoco han traído al proceso pruebas de que fueran "derechohabientes que estuvieron a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular". En definitiva, debo concluir que no tengo en este proceso ninguna pauta objetiva a partir de la cual pueda suponer o entender que los derechohabientes estuvieron a cargo del causante; ni siquiera los actores han mencionado que esta excepción fuera una posibilidad en su caso.

De lo expuesto surge con claridad que los actores no son beneficiarios por derecho propio de la indemnización establecida en el art. 248 de la LCT. Así lo declaro.

b- Por derecho hereditario (*iure Hereditatis* o derecho por sucesión): se estableció en los párrafos anteriores que la viuda del causante, quien se encontraba viva al momento del fallecimiento del Sr. Leguizamón (padre), sería la primera y única beneficiaria de la indemnización establecida en el art. 248 de la LCT, conforme al orden de prelación dispuesto por el art. 53 de la Ley n° 24.241.

Que la viuda no haya ejercido el derecho que le otorga la ley hasta su fallecimiento no significa que el mismo no haya existido, el derecho nació con la muerte del causante.

Concluyo entonces que con el fallecimiento del Sr. Leguizamón (padre), la viuda, adquirió el derecho al cobro del art. 248 de la LCT *iure proprio* y desde el mismo momento en que falleció su esposo. Así lo dispongo.

Luego, al fallecer la Sra. Gini, desde ese mismo momento sus hijos adquieren dicho derecho "*iure hereditatis*" por ser los mismos herederos forzosos de su madre, tal como se analizará en el punto siguiente. En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de acción en contra de los actores por cuanto ambos son herederos forzosos de su difunta madre. Así lo dispongo.

2) Falta de legitimación procesal de los actores para reclamar los rubros incluidos en la demanda por no contar con autorización judicial para accionar contra la demandada.

Corresponde ahora analizar, si en su carácter de herederos, los hoy actores se encuentran legitimados procesalmente para reclamar los rubros incluidos en la demanda por no contar con autorización judicial para accionar contra la demandada.

Ya cité que la firma accionada, al oponer su defensa, niega que los actores tengan legitimación activa por dos cuestiones: primero por cuanto su madre nunca ejerció su derecho y por lo tanto nunca ingreso a su patrimonio y segundo por cuanto entiende que los actores de todos modos necesitarían de autorización judicial para reclamar.

El Código Civil y comercial de la Nación (Ley 26.994) dispone en su artículo 2278 que se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia. Y luego, en el art. 2280 aclara cuál es la situación de los herederos desde el mismo momento de la muerte del causante y establece que los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa.

Entonces, el heredero forzoso entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.

Nuestra Suprema Corte de Justicia local (CSJT, Sucesión de José Enrique Bustamante vs. Matadero Frigorífico 'Los Vallistos' S.A. s/Indemnización por fallecimiento”, sent. n° 22 del 10/02/1978) señaló: *“en la especie quien promueve la demanda es la cónyuge que como heredera de su esposo José Enrique Bustamante, demanda por los rubros mencionados [quincena impaga, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y diferencias salariales] que le correspondía percibir a este último como ex empleado del Matadero Frigorífico Los Vallistos S.R.L.” Expuso este Tribunal que “el art. 3410 del C. Civil establece: 'Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia'. De acuerdo a la disposición legal transcrita la cónyuge tiene la posesión de la herencia de pleno derecho y siendo ello así los herederos que gozan de la posesión hereditaria ipso iure –en el caso de la cónyuge- pueden ejercer activa y pasivamente todas las acciones que dependen de la sucesión, lo que no pueden hacer aquellos herederos que deben solicitarla u obtener previamente declaratoria de herederos mediante la cual se otorga la posesión hereditaria (art. 3414 del C. Civil). Resulta pues improcedente la llamada falta de acción opuesta por la demandada –mal calificada porque en realidad es falta de personería– la que sería oponible a los herederos que deben pedir y obtener la posesión hereditaria para demandar o poder ser demandados pero no para quienes como el cónyuge y los ascendientes o descendientes legítimos, pueden ejercer activa o pasivamente los derechos hereditarios”.*

Entonces, no es necesaria en el caso declaratoria de herederos por ser suficiente la justificación del vínculo de la cónyuge superviviente del trabajador (cuestiones éstas no controvertidas en autos) para tener derecho a reclamar, además de la indemnización por fallecimiento contemplada en el art. 248 de la LCT, los restantes rubros salariales resultantes de la relación laboral.

De allí entonces que en su calidad de heredera que tiene la posesión de la herencia de pleno derecho, no necesita la actora -que acreditó el vínculo que lo unía al trabajador- de la declaratoria de herederos ni de autorización judicial para ejercer las acciones legales que corresponden con motivo de la extinción del contrato por muerte del trabajador.

Y lo anterior fue reforzado por el art. 2337 del Código Civil y Comercial que mantiene lo dispuesto en el referido art. 3410 del Código Civil, al establecer que: “Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos”.

Fue así que nuestra Suprema Corte de Justicia local en autos "Díaz de Salas Yolanda del Valle vs. Consorcio de Propietarios Omtor I s/Cobro de Pesos" (Sala Laboral y Cont.Adm., sent. n° 393 del 13.04.16) sentó la siguiente doctrina legal: *“Los herederos investidos de su calidad de tales de pleno derecho no necesitan de la declaratoria de herederos ni de autorización judicial para ejercer las acciones legales que corresponden con motivo de la extinción del contrato por muerte del trabajador, siendo suficiente acreditar el vínculo”.*

Respecto al primer planteo de la accionada, reitero entonces que con el fallecimiento del Sr. Leguizamón (padre), la viuda adquirió el derecho al cobro del art. 248 de la LCT iure proprio y desde el mismo momento en que falleció su esposo. Luego, al fallecer la Sra. Gini, desde ese mismo momento sus hijos adquieren dicho derecho "iure hereditatis" por ser los mismos herederos forzosos de su madre.

Cabe destacar que los hoy actores, son hijos y herederos forzosos tanto del Sr. Leguizamón (padre) como de la Sra. Gini, extremo aceptado por ambas partes en este proceso, en conclusión, la Sra. Gini viuda del trabajador causante y madre de los hoy actores, adquirió por derecho propio la indemnización del art. 248 de la LCT desde el mismo momento en que falleció su esposo; y luego, con el deceso de su madre, los actores adquieren de forma automática todos los derechos y

acciones de su madre con su sólo fallecimiento por ser los actores herederos forzosos de la Sra. Gini. Así lo declaro.

Luego, respecto de la segunda alegación de la parte demandada, entiendo que los actores no necesitan autorización judicial ya que son herederos forzosos de su madre y se encuentran reclamando un derecho del cual ella era titular.

Cabe destacar que los hoy actores han sido declarados herederos en las sucesiones de ambos, extremo éste último que no hubiera sido necesario a pesar de haber sido probado en este proceso, ya que según las declaratorias de herederos que se acompañan, son herederos únicos de ambos progenitores y por lo tanto no comprometen a otros herederos con su reclamo como para necesitar autorización judicial.

Conforme a lo expuesto, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación, o del criterio general que emerge de los arts. 123, 156 y 248 de la LCT a la luz de las pautas interpretativas de los arts. 9 y 11 de esa ley, cabe concluir que resultaría contrario a derecho negar legitimación a los actores, herederos forzosos de la viuda del trabajador, para reclamar los rubros en cuestión porque no tenían autorización alguna de la sucesión ni revestía la calidad de representante de los herederos, pues en el caso y a tal efecto bastaba con la acreditación del vínculo, extremo que se tuvo por cumplido en autos. A mayor abundamiento, son los únicos herederos universales de su madre.

Los actores en autos, el Sr. Pablo Horacio Leguizamón, y la Sra. Melina Soledad Leguizamón han acreditado su vínculo con sus progenitores y el de aquellos entre sí, ambos fallecidos, por lo que -reitero- son herederos forzosos de la Sra. Gini (viuda del Sr. Leguizamón padre) y además han sido declarados herederos únicos herederos en ambas sucesiones. En consecuencia, acreditado el vínculo en autos y en consonancia con la doctrina legal de la Corte, considero que ambos actores están legitimados para reclamar en autos la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT. Así lo dispongo.

1.5.- Ahora, siguiendo los lineamientos de Nuestro Supremo tribunal, en base a los mismo argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes y en idéntico sentido, también resultan procedentes los rubros liquidatorios que a la empresa empleadora le correspondería pagar por el trabajo prestado a su favor por el entonces trabajador, el Sr. Leguizamón padre, quien era el titular de los rubros reclamados en concepto de días trabajados de mayo del 2020, SAC del primer semestre año 2020 y vacaciones proporcionales año 2020, todos ellos ahora en cabeza de los actores por ser éstos los herederos forzosos de aquel y de su madre. Así lo dispongo.

1.6.- En definitiva, los actores no son titulares por derecho propio del reclamo de la indemnización del art. 248 de la LCT al estar excluidos por la ley por ser hijos mayores de edad y no haber justificado en forma alguna que había dependencia económica con el causante (Sr. Leguizamón padre).

Pero ha quedado determinado que son titulares del derecho iure sucessionis, atento a que el derecho a reclamar tal indemnización fue instantáneamente adquirido por su madre, la Sra. Gini al fallecer su padre. Y al fallecer su madre ese mismo derecho se transmitió a los hijos, quienes en su carácter de herederos forzosos, se encuentran legitimados para ejercer todas las acciones de su progenitora. En tanto que el derecho a reclamar los demás rubros incluidos en la presente demanda les corresponde iure sucessionis, en tanto que herederos de sus padres. Finalmente, siendo los únicos herederos y contando con las respectivas declaratorias que así los reconocen, no necesitan autorización del sucesorio ya que su reclamo no compromete otros herederos. Entiendo que todas las razones detalladas y expuestas ampliamente en los puntos anteriores, son razones suficientes

por las que la defensa de falta de legitimación activa sustancial interpuesta por la accionada no debe prosperar. Así lo dispongo.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar a los reclamos invocados por los actores en concepto de indemnización del art. 248 de la LCT y rubros liquidatorios que pudieran haberle correspondido al difunto Sr. Héctor Leguizamón (padre). Así lo declaro.

Modalidades del contrato de trabajo que unió al Sr. Leguizamón (padre) con la accionada. Breves consideración respecto al CCT aplicable y a la suma percibida en concepto de haberes.

En las Cuestiones Preliminares de esta resolutive, al definir las cuestiones no controvertidas, se determinó que las modalidades del contrato de trabajo que unió al Sr. Leguizamón (padre) con Transportes Asociados SRL eran aceptas por ambas partes: el 1/3/1984 fue la fecha de ingreso del causante como trabajador en relación de dependencia y en forma permanente, cumplía tareas de Chofer bajo el CCT n° 460/73 con una jornada completa de trabajo y la remuneración percibida ascendía a la suma de \$76.654,93 mensuales.

Ello por cuanto ninguna de las circunstancias invocadas por la parte actora en su escrito inicial fueron negadas por la accionada al contestar demanda, sino que tan sólo se limita a reconocer la relación laboral, sin negar nada de lo dicho por los actores respecto de la relación de trabajo. En consecuencia, al no estar negadas, se tienen por aceptadas y reconocidas las mismas. Así lo dispongo.

Sin perjuicio de ello, expuse que al analizar las cuestiones de justificación necesaria realizaría una breve consideración respecto al CCT aplicable y a la suma percibida en concepto de haberes.

La parte actora invoca que el CCT n° 460/73 es el que regía la relación laboral que unió al causante con la accionada. Sin embargo, cabe aclarar que dicho convenio, en el art. 3, limita su zona de aplicación a Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y las empresas sujetas al régimen de la ley 12346 con asiento en las zonas de Rosario y Santa Fe, y/o empresas de media y larga distancia asociadas a las entidades empresarias integrantes de la Comisión Paritaria, de la cual no es participe la provincia de Tucumán.

En consecuencia, corresponde aplicar a la relación laboral entre las partes el CCT n° 98/73/75 celebrado en la Provincia de Tucumán con zona de aplicación en nuestra provincia. Así lo dispongo.

Luego, respecto de la remuneración percibida por el trabajador causante, la parte actora declara que ascendía a la suma de \$76.654,93 mensuales. Sin embargo, se han acompañado a este proceso recibos de haberes con la documentación original que se tuvieron por auténticos al analizar la prueba. De ellos surge que el Sr. Leguizamón (padre) en el mes de marzo del 2020 percibió la suma de \$77.322,79, debiendo considerarse éste monto como MRNH a los fines del cálculo de los rubros de la planilla adjunta a esta resolutive. Así lo dispongo.

Segunda cuestión: procedencia de los rubros reclamados, intereses.

Pretende la parte actora el pago de la suma de \$1.498.991,76 según planilla de rubros acompañada con la demanda en concepto de indemnización art. 248 de la LCT, días trabajados, SAC del primer semestre año 2020 y vacaciones proporcionales año 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizarán por separado cada concepto pretendido.

2.1.- Indemnización art. 248 LCT: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la primera cuestión, debiendo abonar el 50% de la indemnización que le hubiera correspondido percibir al causante por aplicación del art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2.- SAC proporcional 1er semestre año 2020: no encontrándose acreditado el pago del SAC correspondiente al primer semestre del año 2020; los actores tienen derecho al cobro de estos conceptos conforme a lo normado por el art. 123 de la LCT.

2.3.- Vacaciones proporcionales año 2020: no encontrándose acreditado el pago de las vacaciones proporcionales del año 2020, los actores tienen derecho al cobro de este concepto conforme a lo normado por el art. 156 LCT.

2.4.- Días trabajados de mayo 2020: habiendo reconocido el accionado que el causante prestó servicios hasta el día de su fallecimiento (23/5/2020), y no habiendo acreditado el pago de los haberes correspondientes a dicho mes, el rubro reclamado debe prosperar.

2.5.- Conducta maliciosa conforme lo dispone el art. 275 y cc. de la LCT: Conforme lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, se configura el proceder malicioso cuando se han realizado maniobras dilatorias o se han interpuesto remedios improcedentes y el temerario cuando se incurre en abuso desaprensivo de la jurisdicción. En ambos supuestos debe tratarse de conductas asumidas durante el proceso.

Tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que "El art. 275 de la LCT establece que "Cuando se declara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el pleito, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces asumiendo la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sinrazón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hicieren valer actos cometidos en fraude al trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusieran defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho". Ahora bien, el detalle de las causales del artículo analizado es meramente enunciativo y sirve al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción. De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción." (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Nro. de Expte: L1167/14; Nro. Sent: 8; Fecha Sentencia 05/02/2019).

Así, en el caso en cuestión, si bien la accionada interpuso su defensa por falta de acción y legitimación pasiva, no se observa que hubiera actuado con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio, ya que reconoció la relación laboral con el causante y no realizó negativas infundadas de las modalidades de trabajo invocadas por los actores.

Quien contesta defendiéndose, aunque sea conocedor de su responsabilidad, no puede ser calificado de temerario porque es lícita la búsqueda de un resultado atenuado o -por lo menos- el cuidado de no ser víctima de un abuso de derecho.

En consecuencia, considero que no se cumplen los requisitos del artículo 275 L.C.T. por lo que corresponde el rechazo de este rubro. Así lo considero.

2.6.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida por el causante que se estableció como cuestión no controvertida, esto es, la suma de \$ 77.322,79. Así lo considero.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. nº 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito de los herederos del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a sus derechos y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 209,77. Sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 288,30, indudablemente mas beneficioso para los herederos.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces. En el caso de los rubros indemnizatorios, la mora se computara desde el día siguiente al 4º día hábil de producida la extinción de la relación laboral, mientras que en el caso de haberes adeudados el día siguiente del 4º día hábil del mes en que debieron ser abonados, conforme con lo previsto por el art. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA AL 31/10/23

Juicio: Leguizamón Pablo Horacio y Otra c/ Transportes Asociados S.R.L. s/ Indemnización por

Fallec. Trabajador. Expte: 724/22

Fecha inicio:01/03/1984

Fecha Fin:23/05/2020

Antigüedad:36 años, 2 meses y 23 días

Categoría:Chofer

Convenio:CCT 98/73/75

Mejor Remuneración Normal Habitual

Remuneración 03/2020 (1)\$ 77.322,79

Total\$ 77.322,79

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.248)\$1.391.810,22

$(\$77.322,79 \times 36) / 2$

2Haber adeudados mayo 2020\$ 59.280,81

$(\$77.322,79 / 30 \times 23)$

3SAC proporcional 1er semestre 2020\$30.714,33

$(\$77.322,79 / 2 \times 4,76 / 6)$

4Vacaciones proporcionales 2020\$ 43.927,82

$(\$77.322,79 / 25 \times 36 \times 144 / 365) (2)$

Total al 29/05/2020\$ 1.525.733,17

Int. tasa pasiva BCRA 30/05/2020 - 31/10/2023288,30%\$ 4.398.688,74

Total al 31/10/2023\$ 5.924.421,92

Resumen de la Condena

Capital de condena\$ 1.525.733,17

Intereses al 31/10/2023\$ 4.398.688,74

Total\$ 5.924.421,92

Nota:

(1) Percibido s/ recibo de sueldo

(2) Art. 19 CCT 98/73/75

COSTAS.

Atento a lo resuelto en autos y en virtud de lo dispuesto por el art. 61 del CPCT (de aplicación supletoria en el fuero Arts. 14 y 49 CPL), las costas se imponen en su totalidad a la demandada. Así lo declaro.

HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al rechazo de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/10/23 el que según la planilla previamente practicada asciende a la suma de \$ 5.924.421,92.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Luis Fernando Waunous**, matrícula profesional n° 5440; por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, en la suma de \$ **1.200.000**.

2) Al letrado **Alejandro Torres**, matrícula profesional n° 2561, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte demandada, en una etapa del proceso de conocimiento cumplida por su parte -ya que no ofreció pruebas-, en la suma de \$ **400.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR A LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA formulada por la accionada en contra de los actores.

II.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. **PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN**, DNI n° 30.835.103 y por la Sra. **MELINA SOLEDAD LEGUIZAMÓN**, DNI 32.202.699, ambos con domicilio en calle San Juan n° 2914, de esta ciudad capital; en contra de **TRANSPORTES ASOCIADOS S.R.L.**, CUIT N° 30-69722723-3, con domicilio sito en calle Colombia n° 3257, de esta ciudad Capital y **CONDENAR** a la demandada a pagar a MELINA SOLEDAD LEGUIZAMÓN la suma de \$ **2.962.210,96** y a PABLO HORACIO LEGUIZAMÓN la suma de \$ **2.962.210,96** en concepto de indemnización art. 248 de la LCT, SAC proporcional primer semestre año 2020, vacaciones proporcionales 2020 y días trabajados mayo 2020, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. **RECHAZAR** el pedido de aplicación del art. 275 de la LCT y **ABSOLVER** a la demandada de dicho rubro.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: regular 1) Al letrado **Luis Fernando Waunous**, matrícula profesional n° 5440 la suma de \$ **1.200.000**. 2) Al letrado **Alejandro Torres**, matrícula profesional n° 2561, la suma de \$ **400.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley n° 6204).

VI. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. MZ - 724/22.-

Actuación firmada en fecha 07/11/2023

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.